

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TECNICA:**

**VICTOR DOMINGO PRIETO**, mayor de edad, con DNI-NIF 51.617.701C, en nombre de la **ASOCIACION DE INTERNAUTAS**, con CIF G82182494, domiciliada en (28027) Madrid, calle Telémaco, número 12, 9ª, y con Número de inscripción ante el oportuno Registro Público 164343, de la que soy Presidente, ante V.I., comparezco y, como más procedente resulte, **DIGO**:

Que en cumplimiento del traslado realizado por esa Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura a fin de realizar en el reducidísimo plazo de siete días las observaciones que se considerasen oportunas referidas al Borrador de modificación del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual para incorporar la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor en la sociedad de la información, me cumple hacerle llegar las siguientes observaciones estimadas necesarias para llevar a cabo una adecuada trasposición a nuestro Ordenamiento de la citada Directiva :

**1. Se introduce un nuevo Artículo tercero bis 1 al borrador para reformar el artículo 25 del vigente Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual:**

Se modifica el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual:

“3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación a cualesquiera sistemas o programas informáticos, así como a las bases de datos, incluidas las fijaciones provisionales o temporales y las definitivas, así como los resultados prácticos obtenidos con tales sistemas o programas de ordenador, sea cual sea el dispositivo empleado para su fijación temporal o definitiva y el soporte en el que se hayan realizado dichas fijaciones.”

**2. Se introduce un nuevo Artículo tercero bis 2 al borrador, para introducir un apartado c) en el artículo 25.6 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual:**

“c) Los creadores y distribuidores de sistemas y programas informáticos o de ordenador, así como los usuarios finales de tales sistemas y programas.”

**3. La redacción del apartado 2 del artículo 31 del texto propuesto en el borrador, reflejada en el Artículo cuarto del mismo, debe modificarse a fin de dar adecuada respuesta del legislador a las medidas tecnológicas dirigidas a proteger frente a las copias no autorizadas:**

“Artículo 31.2

“2. No necesita autorización del autor la reproducción en cualquier soporte y por cualquier procedimiento técnico, de obras ya divulgadas, cuando se lleve a cabo para uso privado y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la remuneración equitativa prevista en el artículo 25 de esta Ley, salvo que el autor, editor o productor hayan introducido en las obras distribuidas las medidas tecnológicas a que se refiere el Título V del Libro III de la presente Ley, en cuyo caso no existirá obligación de satisfacer ni de repercutir tal remuneración equitativa.”

**4. Se estima necesario introducir un nuevo Artículo séptimo bis en el borrador, por considera necesario reformar el artículo 99 del vigente Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el sentido siguiente:**

“Artículo 99

3. La protección y excepciones previstas en la presente Ley se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador, en el que quedarán comprendidos los sistemas, programas y aplicaciones informáticas, así como los resultados prácticos obtenidos con su uso o utilización. Asimismo, esta protección se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, sistema o aplicación, así como a los derivados, salvo los creados con la finalidad de ocasionar efectos nocivos a un sistema, programa o aplicación informática.”

**5. Se estima necesario introducir un nuevo Artículo vigésimo segundo bis al borrador, para reformar los artículos 147, 151 y 153 del vigente Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, a fin de establecer el carácter democrático consustancial a todo tipo de asociaciones, como ejercicio que es del derecho constitucional plasmado en el artículo 22.1 de la Constitución:**

“Artículo 147. Requisitos.

Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Estas entidades, cuyo funcionamiento deberá ser democrático, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen.”

“Artículo 151. Estatutos

5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto deberán ser democráticos, debiendo ser atendida de inmediato toda solicitud de baja.”

“Artículo 153 Contrato de gestión.

1. La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a cinco años, indefinidamente renovables mediante acuerdo expreso, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura.

2. Las entidades deberán establecer en sus estatutos las adecuadas disposiciones para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio y para evitar una injusta utilización preferencial de sus obras.

3. Una vez solicitada la baja como socio del titular de los derechos en la entidad que tenga encomendada la gestión de sus derechos, perderán toda eficacia los contratos de gestión al finalizar el año natural en que solicite la baja, sin perjuicio de la liquidación de los derechos encomendados hasta la efectividad de la baja.”

**6. La redacción del Artículo vigésimo cuarto del borrador debe modificarse a fin de reforzar la seguridad jurídica y adecuar el texto al resto de disposiciones de la Ley y a la tipificación establecida en el artículo 270 del Código penal:**

“Artículo 160

1. Los titulares de derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta Ley, podrán ejercitar las acciones previstas en el Título I del Libro III de la misma contra quienes, a sabiendas, eludan cualquier medida tecnológica eficaz, salvo que se trate de las excepciones establecidas en los artículos 31 y 99 de la presente Ley o cuando los autores, editores y productores no hayan establecido las medidas voluntarias a que se refiere el artículo 161.2 de la presente Ley.”

“Artículo 160

3. Se entiende por medida tecnológica toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no dispongan de autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual, cuando dicha autorización resulte

exigible de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Las medidas tecnológicas se consideran eficaces cuando el uso de la obra o prestación protegida esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso a un procedimiento de protección como, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control de copiado, que logre este objetivo de protección frente a la copia ilegítima.”

**7. Asimismo, la redacción del Artículo vigésimo quinto debe modificarse a fin de reforzar la seguridad jurídica y adecuar el texto al resto de disposiciones de la Ley:**

“Artículo 161

1. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces no tendrán derecho a la remuneración equitativa establecida en el artículo 25 de la presente Ley que, por tanto, no podrá exigirse ni repercutirse, salvo que faciliten a los beneficiarios de las excepciones previstas en los artículos 31, 31 bis, 32.2, 34.2.b) y c), 36.3, 37.1 y 135.1.b) y c) de esta Ley, medios adecuados para disfrutar de ellas conforme a la finalidad legal establecida.”

El apartado 4 del artículo 161 del borrador, queda sin contenido.

En virtud de todo lo expuesto,

**SOLICITA** que, teniendo por presentado este escrito y sobre adjunto en el que se incluye el presente escrito en un disquete, se sirva admitirlos, tener por formuladas, en tiempo y forma, las precedentes observaciones, incorporándolas al texto que se eleve como Anteproyecto al Consejo de Ministros.

En Madrid, a 22 de noviembre de 2004.

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL MINISTERIO DE CULTURA**  
**Ministerio de Cultura**  
**Plaza del Rey, 1.**  
**28071 MADRID**